

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400300620110142900
DEMANDANTE: AQUARELA CONJUNTO CERRADO
DEMANDADO: ROSALBA RIVERO DE DIAZ Y OTRO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante coadyuvado por su apoderado, en documental que precede, en donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400303120170027200

DEMANDANTE: COOPTRAISS

DEMANDADO: MARIA LEONOR RUBIO DE HERNANDEZ

En atención a la solicitud de terminación y entrega de títulos incoada por la pasiva, se pone de presente a la interesada, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar o en su defecto, la solicitud de terminación deberá ser presentada y/o coadyuvada directamente por la parte demandante.

De otra parte, por secretaría oficiase dando respuesta al derecho de petición elevado por la empresa a ICARUS.COM.CO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Eugenia Pinzón Castellanos', written over the printed name.

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400303320160093100

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: GUILLERMO SANCHEZ HUERFANO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante coadyuvado por su apoderado, en documental que precede, en donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400307720190184600

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAZURÉN

DEMANDADO: LIDA PAOLA ARIAS DUSAN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante, coadyuvado por su apoderado, en donde solicitó dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400308520190029000

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DISGLO TECHNOLOGY INNOVATION SAS

El Despacho procede a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para tal fin se considera,

El art. 446 del C.G.P., establece respecto de la liquidación de crédito, que una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva excepciones, o se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las partes intervinientes deberán presentar al despacho de manera específica el capital y los intereses que fueren ordenados en mandamiento ejecutivo y sentencia.

Así entonces tenemos que, al practicar la liquidación de crédito esta debe ser concordante con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y correspondiente sentencia, en caso que no se haya procedido de esta forma, puede el juez modificarla, haciendo uso de esa facultad de hacer efectiva la igualdad de las partes y de la aplicación del debido proceso, no permitiendo que en ejercicio y reclamación de un derecho se desborden los parámetros que impone el legislador en salvaguarda de dicho derecho que le asiste a las personas.

*Revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, la misma no se ajusta a lo ordenado en mandamiento ejecutivo, puesto que no da aplicación a los intereses moratorios tal como fue ordenado, e incluye valores que no hacen parte del mandamiento de pago ni de la sentencia, por tal motivo, el despacho procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a derecho indicando que la misma arroja un valor total de **\$57.964.892**, valor este que se aprueba como liquidación total del crédito, el despacho anexa cuadro contentivo de liquidación.*

TABLA SINOPSIS LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Asunto	Valor
Capital	\$ 28,300,134.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 28,300,134.00
Total Interés de Plazo	\$ 698,165.00
Total Interés Mora	\$ 28,966,593.99
Total a Pagar	\$ 57,266,727.99
- Abonos	\$ 0.00

Neto a Pagar	\$ 57,964,892.00
--------------	------------------

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha, fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalLiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000693362	\$ 28.300,134,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19,593,94	\$ 19,593,94	\$ 0,00	\$ 28.319,727,94
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562,256,19	\$ 581,850,12	\$ 0,00	\$ 28.881,984,12
31/03/2019	29/05/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 613,289,99	\$ 1.195.140,11	\$ 0,00	\$ 29.495.274,11
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592,153,34	\$ 1.787.293,45	\$ 0,00	\$ 30.087.427,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612,451,16	\$ 2.399.744,61	\$ 0,00	\$ 30.699.878,61
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591,611,87	\$ 2.991.356,48	\$ 0,00	\$ 31.291.490,48
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610,772,63	\$ 3.602.129,11	\$ 0,00	\$ 31.902.263,11
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611,891,78	\$ 4.214.020,89	\$ 0,00	\$ 32.514.154,89
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592,153,34	\$ 4.806.174,22	\$ 0,00	\$ 33.106.308,22
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605,730,00	\$ 5.411.904,22	\$ 0,00	\$ 33.712.038,22
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584,289,80	\$ 5.996.194,02	\$ 0,00	\$ 34.296.328,02
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600,395,76	\$ 6.596.589,78	\$ 0,00	\$ 34.896.723,78
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596,457,71	\$ 7.193.047,49	\$ 0,00	\$ 35.493.181,49
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565,601,01	\$ 7.758.648,50	\$ 0,00	\$ 36.058.782,50
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601,519,74	\$ 8.360.168,24	\$ 0,00	\$ 36.660.302,24
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575,036,61	\$ 8.935.204,85	\$ 0,00	\$ 37.235.338,85
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 580,074,06	\$ 9.515.278,91	\$ 0,00	\$ 37.815.412,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559,441,14	\$ 10.074.720,06	\$ 0,00	\$ 38.374.854,06
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578,089,18	\$ 10.652.809,24	\$ 0,00	\$ 38.952.943,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664463	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 582,906,78	\$ 11.235.716,02	\$ 0,00	\$ 39.535.850,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565,728,02	\$ 11.801.462,62	\$ 0,00	\$ 40.101.596,62
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577,238,02	\$ 12.378.700,63	\$ 0,00	\$ 40.678.834,63
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551,741,87	\$ 12.930.442,50	\$ 0,00	\$ 41.230.576,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559,293,81	\$ 13.489.736,31	\$ 0,00	\$ 41.789.870,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555,288,01	\$ 14.045.024,32	\$ 0,00	\$ 42.345.158,32
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534,325,09	\$ 14.552.257,74	\$ 0,00	\$ 42.852.391,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557,863,93	\$ 15.110.121,66	\$ 0,00	\$ 43.410.255,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537,098,35	\$ 15.647.220,01	\$ 0,00	\$ 43.947.354,01
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552,422,64	\$ 16.199.642,65	\$ 0,00	\$ 44.499.776,65
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534,325,09	\$ 16.733.967,74	\$ 0,00	\$ 45.034.101,74
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551,275,55	\$ 17.285.243,28	\$ 0,00	\$ 45.585.377,28
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552,995,99	\$ 17.838.239,27	\$ 0,00	\$ 46.138.373,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537,770,04	\$ 18.372.009,31	\$ 0,00	\$ 46.672.143,31
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548,405,41	\$ 18.920.414,72	\$ 0,00	\$ 47.220.548,72
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 535,989,44	\$ 19.456.404,16	\$ 0,00	\$ 47.756.538,16
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559,293,81	\$ 20.015.697,96	\$ 0,00	\$ 48.315.831,96
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565,004,86	\$ 20.580.702,82	\$ 0,00	\$ 48.880.836,82
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526,752,14	\$ 21.107.454,96	\$ 0,00	\$ 49.407.588,96
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 587,997,31	\$ 21.695.452,27	\$ 0,00	\$ 49.995.586,27
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584,832,96	\$ 22.280.285,23	\$ 0,00	\$ 50.580.419,23
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 622,776,40	\$ 22.903.061,63	\$ 0,00	\$ 51.203.195,63
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 621,207,37	\$ 23.524.269,01	\$ 0,00	\$ 51.824.403,01
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 666,103,75	\$ 24.190.372,75	\$ 0,00	\$ 52.490.506,75
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 691,406,66	\$ 24.881.779,41	\$ 0,00	\$ 53.181.913,41
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 702,648,91	\$ 25.584.428,32	\$ 0,00	\$ 53.884.562,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 755,503,99	\$ 26.339.932,31	\$ 0,00	\$ 54.640.066,31
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 760,785,01	\$ 27.100.717,32	\$ 0,00	\$ 55.400.851,32
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 834,067,86	\$ 27.934.785,18	\$ 0,00	\$ 56.234.919,18
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 864,488,46	\$ 28.799.273,64	\$ 0,00	\$ 57.099.407,64
01/02/2023	06/02/2023	6	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 28.300,134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.320,35	\$ 28.966.593,99	\$ 0,00	\$ 57.266.727,99

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.300,134,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.300,134,00
Total Interés de Plazo	\$ 698,165,00
Total Interés Mora	\$ 28.966.593,99
Total a Pagar	\$ 57.266.727,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 57.964.892,99

Observaciones:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2011-01159 de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALA SUPER LOTE II P.H. contra LUZ GLADYS ORJUELA GALVIS

En atención al informe de títulos que precede, y en vista de que el proceso que solicitó remanentes en el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído de 24 de enero de 2014, se ordena por secretaría, **haga entrega** a la parte demandada a quien le hubieren sido descontados, los títulos existentes para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud adicional de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01014 de CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 P.H. contra ERIKA MARCELA RUBIANO SANDOVAL

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría, **haga entrega** a la parte demandada a quien le hubieren sido descontados, los títulos existentes para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01523 de FINANZAUTO S.A. contra ENITH ALEXANDRA ROZO GAITÁN

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 0161 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del auxiliar de justicia en su calidad de secuestre.

Finalmente, del avalúo presentado por el extremo ejecutante córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 de febrero de 2023**

Por anotación en estado **Nº 019** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00448 de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra GIFTS Y PROMOTIONS S.A.S. e ISAURO LEGUIZAMÓN IZQUIERDO

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el ultimo inciso del proveído de 24 de marzo de 2022 (Fl. 65 C.2), para lo cual teniendo en cuenta la implementación de los Acuerdos N° PCSJA22-12028 y CSJBTA23-7 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Alcaldía Local de la Zona Correspondiente, se pone de presente la ubicación del rodante indicada por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se pone de presente al libelista que el expediente no se encuentra digitalizado, en razón a la alta carga laboral que maneja esta dependencia y su oficina de apoyo, no obstante, las providencias proferidas por el despacho están siendo publicitadas a través del micro sitio web del juzgado y las actuaciones procesales pueden ser revisadas a través de la página de la rama judicial o en su defecto puede acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00448 de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra GIFTS Y PROMOTIONS S.A.S. e ISAURO LEGUIZAMÓN IZQUIERDO

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ por el extremo ejecutante.

De otro lado, por ser procedente la solicitud obrante a folio 104, 105, 108 y 109 de este cuaderno, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ** como apoderado judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400301320190109100

DEMANDANTE: ARBOLEDA REAL PH

DEMANDADO: NANCY PARRA LÓPEZ

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). en los siguientes términos:

Manifiesta la recurrente en su escrito que, pese a que la medida no se decretó conforme lo indica la norma procesal vigente, la Corte Constitucional ha indicado que es el Juez quien debe verificar si los bienes a cautelar son o no suntuosos.

Siendo necesario para este evento, sea decretada la medida cautelar, comisionada y al momento de ser practicada el juez pueda valorar este aspecto.

En el traslado del recurso, los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De manera primaria, el despacho indica que los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo para esta dependencia.

Las medidas cautelares, se plantean como un mecanismo para mantener el equilibrio procesal y garantizar una justicia protectora, en los procesos ejecutivos, se afecta un bien del determinado de deudor limitando su facultad de goce y disposición.

Al delimitar el derecho a la propiedad del deudor sobre sus bienes, se genera una afectación a un derecho fundamental, situación que pone en desventaja al ejecutado y es por esto que el decreto de medidas cautelares se hace de manera restrictiva y cautelosa pues el juez debe propender por mantener un equilibrio justo en el proceso.

Es así, como al momento de decretar una medida cautelar el solicitante debe elevar su solicitud de manera clara y precisa, no puede dejar dudas ni lugar a interpretaciones.

En nuestro caso vemos como la interesada se limitó solicitar una medida cautelar sobre bienes muebles y enseres en general, nunca se especificó que la medida fuera exclusiva sobre bienes suntuarios o de alto valor, por lo tanto, no es posible el decreto de esta medida.

De otra parte, el despacho no desconoce en ningún momento la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero para darle aplicación a la misma, debe la interesada por lo menos indicar a que providencia nos referimos, pues sin identificar y solo trayendo a colación algunos párrafos de la misma, no sabemos si en verdad es aplicable al caso.

Por lo brevemente expuesto el despacho, **RESUELVE,**

1.- NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2023
Por anotación en estado No. 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01091 de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL P.H. contra NANCY PARRA LÓPEZ

Secretaria, proceda de forma inmediata a dar cumplimiento al proveído de Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 75 a 77, C.1)

A su vez, infórmese los motivos por los cuales ingresó el expediente al despacho, sin previo a ello, y a pesar de los requerimientos realizados por la parte demandante, correr traslado de la liquidación de crédito.

Por economía procesal, se requiere al extremo ejecutante para que aporte el certificado de cuotas expedido por el representante legal de la entidad ejecutante, acreditando la calidad que ostenta el mismo mediante documental vigente.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)